

SENTENCIA DEFINITIVA.

- Página 1 -

En la Ciudad de México a treinta de abril de dos mil veintiséis.-

VISTOS los autos que integran el presente expediente, la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Novena Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **MARÍA BÁRBARA TEMPLOS VÁZQUEZ**, ante la presencia de la Licenciada **SHARON GUADALUPE ENRÍQUEZ DOMÍNGUEZ**, Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe; con fundamento en los artículos 49, 50, 52 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 30, 31, tercer párrafo y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el juicio **2048/26-17-09-2**, instruido conforme a la historia procesal descrita en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el treinta de enero de dos mil veintiséis, *****,
*****, en representación legal de **** *&**** **, demandó la nulidad de la resolución dictada dentro del expediente número DGTYPSPAS/0618/2025 de fecha trece de enero de dos mil

- Página 2 -

veintiséis, emitida por el Director General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno de la Ciudad de México mediante la cual, impuso una multa por la cantidad de \$65,142.00 (sesenta y cinco mil ciento cuarenta y dos pesos 00/100), por violaciones a la legislación laboral.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veintiséis, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que presentara su contestación.

TERCERO. Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el diecisiete de marzo de dos mil veintiséis la autoridad demandada presentó su contestación a la demanda, por lo que en auto de ocho de abril de dos mil veintiséis se tuvo por contestada la demanda y se otorgó el término legal correspondiente para que las partes formularan sus alegatos por escrito.

CUARTO. Al no existir cuestiones pendientes que desahogar, y al haberse cerrado la instrucción, se procede al estudio de la resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 último párrafo y 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.

1. La instrucción es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción IV, 30, 31, tercer párrafo y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 2048/26-17-09-2

**** ***** *8** *****

- Página 3 -

Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48, fracción XVII y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 58-2, fracción II, último párrafo y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.

2. La existencia de la resolución impugnada y de la originalmente recurrida, se encuentra acreditada en autos con la exhibición que de ellas realiza la parte actora de conformidad con el artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como con el reconocimiento expreso que al respecto hace la autoridad en su contestación a la demanda.

TERCERO.

3. Señala la parte actora en sus conceptos de impugnación **quinto y sexto** del escrito inicial de demanda, que:

a. Que el acto impugnado es ilegal, toda vez que el procedimiento administrativo ha caducado.

4. Por su parte, la autoridad demandada sostiene la legalidad del acto impugnado. Lo anterior, toda vez que la resolución impugnada fue emitida dentro del plazo legal.

- Página 4 -

5. Para esta Instrucción, el argumento de la parte actora es **fundado**, debido a lo siguiente:

6. En principio, resulta conveniente transcribir el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues es ahí donde se señalan las reglas necesarias para que un procedimiento administrativo iniciado de oficio se estime caducado; el numeral referido dispone lo siguiente:

“LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.”

7. Del artículo que se comenta se desprende que los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, cuando transcurran más de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

8. Asimismo, conviene precisar que si bien es cierto el artículo 1, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone que dicha ley no será aplicable en tratándose de la materia laboral, lo cierto es que ello debe interpretarse como que no se aplicará para los procedimientos en que las autoridades del trabajo intervengan en los conflictos suscitados entre trabajadores y patrones, pero sí será aplicable en tanto se conduzcan como autoridades administrativas

- Página 5 -

donde existe una relación de supra a subordinación con los particulares, como ocurre en el caso.

9. Ahora, para estar en condiciones de determinar si en la especie caducaron las facultades de la autoridad enjuiciada para resolver el procedimiento administrativo, es necesario atender a lo dispuesto por los artículos 8, fracciones IV, V y 35, tercer párrafo, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, vigente a la fecha que se suscitó la inspección (misma a la que se hará referencia en adelante), mismos que disponen lo siguiente:

**“REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE
SANCIONES**

Artículo 8. Los Inspectores del Trabajo tendrán las siguientes obligaciones:
[...]

IV. Levantar las actas en las que se asiente el resultado de las Inspecciones efectuadas o aquéllas en las que se hagan constar los hechos que las impidieron, cuando la causa sea la negativa del patrón o de su representante, así como rendir los informes en los que se hagan constar las circunstancias que impidieron la práctica de una Inspección por causas ajenas a la voluntad del patrón o de su representante u otras causas. En las actas se harán constar los requisitos que señala el presente Reglamento y aquéllos que señale la ley que regule el procedimiento administrativo que resulte aplicable;

V. Turnar a sus superiores inmediatos, dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se concluyó la Inspección, las actas que hubieren levantado y la documentación correspondiente, salvo los casos de excepción previstos en el presente Reglamento;
[...]

Artículo 35...
[...]

Asimismo, deberá hacer del conocimiento del patrón o su representante el derecho que tiene para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella, o hacer uso de tal derecho por escrito, dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta respectiva. Igualmente, los representantes de los trabajadores y quienes hayan intervenido en la diligencia, podrán manifestar lo que a su derecho convenga, debiendo el Inspector del Trabajo asentar dichas manifestaciones en el cuerpo del acta de Inspección.

[...]"

10. En tanto interesa, de los artículos transcritos se desprende que los inspectores deberán turnar a sus superiores inmediatos, dentro de un plazo no mayor de tres días hábiles, las actas de inspección que hubieren levantado y la documentación correspondiente.

11. Así también, se establece que de toda visita de inspección que se realice deberá levantarse acta circunstanciada en la que se harán constar los hechos ocurridos y su resultado; una vez concluida el acta, se hará del conocimiento del patrón o su representante el derecho que tiene para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella, o hacer uso de tal derecho por escrito, dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta respectiva.

12. Siguiendo este hilo conductor, resulta oportuno traer a cuenta el contenido de los artículos 51 y 52 del reglamento en comento, entonces vigente, mismos que se transcriben a continuación:

"REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 51. Si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier otra autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, el área de Inspección, solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 52. Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso. Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones

Artículo 53. El emplazamiento para comparecer al procedimiento deberá contener:

I. Lugar y fecha de su emisión;

II. Nombre, razón o denominación social del presunto infractor;

III. Domicilio del Centro de Trabajo;

- Página 7 -

IV. Fecha del acta de Inspección;

V. Fundamento legal de la competencia de la autoridad que emite el emplazamiento;

VI. Circunstancias o hechos que consten en el acta, que se estimen violatorios de la legislación laboral, así como las disposiciones jurídicas que se consideren transgredidas;

VII. Fecha, hora y lugar de celebración de la audiencia o, en su caso, el término concedido para contestar por escrito el emplazamiento. Dicho término en ningún momento podrá ser inferior a quince días hábiles;

VIII. En caso de que el presunto infractor hubiere formulado observaciones u ofrecido pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de Inspección, se deberán señalar los razonamientos específicos para hacer constar que las mismas fueron analizadas y valoradas, y

IX. Apercebimiento de que si el presunto infractor no comparece a la audiencia o no ejercita sus derechos en el término concedido, según sea el caso, se seguirá el procedimiento en rebeldía, teniéndose por ciertos los hechos que se le imputan.

Artículo 54. El emplazado podrá comparecer a la audiencia o ejercitar sus derechos: I. Personalmente o por conducto de apoderado, tratándose de personas físicas, y II. A través de su representante legal o apoderado, tratándose de personas morales.

Artículo 55. La acreditación de personalidad se realizará conforme a las disposiciones del procedimiento administrativo que resulten aplicables; en todo caso, las Autoridades del Trabajo tendrán por acreditada la personalidad de los comparecientes, siempre que de los documentos exhibidos, de las actuaciones que obren en autos o de los registros para acreditar personalidad que al efecto se establezcan, se llegue al pleno convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada.

Artículo 56. El emplazado podrá ofrecer cualquier medio de prueba para desvirtuar el contenido de las actas de Inspección. Para la admisión de las pruebas, las Autoridades del Trabajo se ajustarán a las siguientes reglas:

I. Deberán estar relacionadas con los hechos, actos u omisiones específicos que se imputan al emplazado;

II. La inspección ocular sólo se admitirá cuando se acredite fehacientemente la necesidad de practicarla. Esta prueba se desechará cuando su finalidad consista en acreditar hechos posteriores a los asentados en las visitas de comprobación;

III. Las consistentes en informes a cargo de otras autoridades, sólo se admitirán cuando el presunto infractor demuestre la imposibilidad de presentarlos por sí mismo, y

IV. La testimonial de los trabajadores o de sus representantes sindicales, deberá desecharse cuando el acto u omisión del presunto infractor haya causado afectación a los derechos de los trabajadores del Centro de Trabajo.

Artículo 57. Recibidas las pruebas que, en su caso, ofrezca el emplazado, se procederá a emitir el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de las mismas, citando en su caso, a la audiencia de desahogo correspondiente.

Artículo 58. Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución. Del

- Página 8 -

auto en que conste esta diligencia, se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado.

Artículo 59. Las resoluciones que emitan las Autoridades del Trabajo en las que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, contendrán:

- I. Lugar y fecha de su emisión;
- II. Autoridad que la dicte;
- III. Nombre, razón o denominación social del infractor;
- IV. Domicilio del Centro de Trabajo;
- V. Registro Federal de Contribuyentes del infractor, cuando conste en el expediente;
- VI. Relación de las actuaciones que obren en autos, incluyendo las pruebas admitidas y desahogadas;
- VII. Disposiciones legales en que se funde la competencia de la autoridad que la emite, así como la fundamentación legal y motivación de la resolución;
- VIII. Puntos resolutivos;
- IX. Apercibimiento para el cumplimiento de las normas violadas;
- X. Mención del derecho que tiene el infractor para promover los medios de defensa correspondientes, y
- XI. Nombre y firma del servidor público que la dicte.

Las resoluciones se deberán dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.”

13. Como se advierte de lo anterior, si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier autoridad o del acta de inspección y de las pruebas que ofrezca el patrón o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento a la normatividad laboral, el área de inspección solicitará entonces al área competente de las autoridades del trabajo que inicie el procedimiento administrativo sancionador.

14. En este caso, una vez que reciba la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las autoridades del trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas; emplazamiento que, según el ordenamiento en comento, debe emitirse dentro de los diez días hábiles



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 2048/26-17-09-2

**** ***** *&**** ** ****

- Página 9 -

siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.

15. Lo anterior evidentemente encuentra su génesis en el derecho fundamental a la seguridad jurídica, definido como aquél que permite a los particulares hacer valer sus derechos e impide a las autoridades actuar con arbitrariedad, pues no establecer un plazo en el que las autoridades deben dar noticia de su decisión, daría oportunidad a que aquellas determinaran de manera arbitraria cuándo y cómo proceder.

16. La relevancia de ello radica, sin duda, en el hecho de que el presunto infractor se encuentra a la espera de la decisión que adopte la autoridad, en cuanto a la sujeción o no del procedimiento administrativo para la aplicación de las sanciones de que se trata.

17. Por su parte, el emplazamiento al procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones deberá contener el término concedido para contestar por escrito el emplazamiento, el cual, en ningún momento podrá ser inferior a quince días hábiles; bajo el apercibimiento de que, si el presunto infractor no comparece a la audiencia o no ejercita sus derechos en el término concedido, se seguirá el procedimiento en rebeldía, teniéndose por ciertos los hechos que se le imputan.

18. Recibidas las pruebas que, en su caso, ofrezca el emplazado, se procederá a emitir el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de las mismas, citando en su caso, a la audiencia de desahogo correspondiente, por lo que una vez desahogadas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución, misma que se deberá dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.

19. Pues bien, de la revisión efectuada al expediente que se resuelve, se advierten los siguientes antecedentes:

- a) El ocho de septiembre de dos mil veinticinco la autoridad demandada emitió el emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador, el cual se notificó el dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco en el cual otorgó el término de quince días para que la parte actora manifestara lo que a su derecho conviniera.
- b) Los días ocho y nueve de octubre de dos mil veinticinco la parte actora formuló diversas manifestaciones y ofreció diversas pruebas a efecto de desvirtuar las supuestas omisiones imputadas en su contra.
- c) Con fecha doce de enero de dos mil veintiséis la autoridad demandada emitió el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de pruebas con comparecencia.
- d) El doce de enero de dos mil veintiséis dictó el acuerdo de cierre de procedimiento con comparecencia.
- e) El trece de enero de dos mil veintiséis se emitió la resolución impugnada, misma que se notificó el trece de enero de dos mil veintiséis.

20. Precisados los hechos acontecidos durante el procedimiento de inspección, esta juzgadora considera que en la especie **sí** se actualiza el supuesto legal de caducidad previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**NOVENA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 2048/26-17-09-2

**** ***** *8** *****

- Página 11 -

21. Esto es así, pues si el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones establecido en el artículo 52 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, fue emitido el **ocho de septiembre de dos mil veinticinco** y notificado a la parte actora el **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**, la parte actora contaba con un término de quince días para ofrecer cualquier medio de prueba para desvirtuar el contenido del acta de Inspección, plazo que corrió del **diecinueve de septiembre al nueve de octubre de dos mil veinticinco**.

22. Recibidas las pruebas la autoridad demandada debía emitir el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de las mismas, de acuerdo con su propia y especial naturaleza, lo cual debió ocurrir el **diez de octubre de dos mil veinticinco**.

23. Ahora bien, conforme al artículo 58 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones con fecha **trece de octubre de dos mil veinticinco** la autoridad demandada se encontraba obligada a emitir el acuerdo de cierre del procedimiento y turnar los autos para dictar resolución, misma que debía dictarse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que quedó cerrada la instrucción del procedimiento, los cuales corrieron del **catorce al veintisiete de octubre**

de dos mil veinticinco, siendo esta última fecha el momento a partir del cual debe empezar a computarse el plazo de treinta días a que hace referencia el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

24. Siguiendo este orden de ideas, el plazo de treinta días para entender caducadas las facultades de la autoridad para sancionar corrió del **veintiocho de octubre al nueve de diciembre de dos mil veinticinco**.

25. Por tanto, el plazo para que la autoridad sancionara a la aquí accionante conforme al procedimiento sancionatorio respectivo transcurrió en exceso al **trece de enero de dos mil veintiséis**, fecha en que se notificó la resolución originalmente recurrida.

26. Cabe indicar que los anteriores plazos se computaron excluyendo los días inhábiles previstos en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como el calendarios de suspensión de labores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social publicados en el Diario Oficial de la Federación para el año dos mil veinticuatro.

27. Por tanto, es claro que la resolución impugnada es ilegal, ya que se emitió cuando las facultades de la autoridad administrativa ya habían caducado. Resulta ilustrativa la tesis I.7o.A.190 A¹, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que es del siguiente tenor literal:

“CADUCIDAD. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD NO EMITE O NO NOTIFICA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO, DENTRO DE LOS PLAZOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 60, 61 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se colige que en los procedimientos iniciados de oficio opera la caducidad de éstos ante la inactividad procesal en que incurra la autoridad administrativa, una vez que la etapa de instrucción

¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, de enero de dos mil tres, página 1737.

- Página 13 -

hubiere concluido, pues de conformidad con el artículo citado en último lugar, las cargas procesales siguientes, como son la emisión y notificación de la resolución, le corresponden sólo a ésta; de ahí que si esos actos son llevados a cabo fuera de los plazos previamente establecidos tanto en el artículo 39 como en el 74, el relativo a la caducidad previsto en el 60 no se interrumpirá y, en consecuencia, producirá sus efectos; excepción hecha cuando medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, circunstancias ante las cuales la autoridad no está obligada a sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento como lo consigna el referido artículo 61.”

28. Por lo anterior, **lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución dictada dentro del expediente número DGTYPSPAS/0618/2025 de fecha trece de enero de dos mil veintiséis, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracciones III y IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haber caducado el procedimiento sancionador, conforme a lo previsto en el artículo 60 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.**

29. En las relatadas consideraciones, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracciones III y IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se:

RESUELVE

PRIMERO. EN CUANTO AL FONDO, la parte actora probó su pretensión, en consecuencia;

SEGUNDO. SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado.

TERCERO. Notifíquese.

Así lo resolvió la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la Novena Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza.

DOY FE.

**LICENCIADA SHARON GUADALUPE ENRÍQUEZ
DOMÍNGUEZ**
SECRETARIA DE ACUERDOS

**MAGISTRADA MARÍA BÁRBARA TEMPLOS
VÁZQUEZ**
INSTRUCTORA

“El 27 de mayo de 2026, la licenciada Sharon Guadalupe Enríquez Domínguez, Secretaria de acuerdos con adscripción en esta Novena Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del Nombre de la parte actora y representante legal. Conste”